



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción



NO - 0219

RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 060 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO**

*Descripción general del lugar: El día 24 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 20 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*-Cangrejo azul, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.444, de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco.*

*De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213050 firmada por el funcionario de la Policía Nacional; Carlos Vergara Requena, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.192.354, los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros lugar en el que se registró su ingreso el día 24 de mayo de 2024.*

(...)

**CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No. 0126 de 2024, y en VEDA indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No. 1789 de 2022.*
- 2. Se realizó incautación de un total de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.444, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 3. Los especímenes fueron valorados en cuenta a su estado biológico y de salud se recibieron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0219

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

13 ABR 2026

*evidenciar que los veinte (20) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.*

- 4. El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*.*
- 5. La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2024, en el sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las coordenadas 9°35'23.78" N; 75°34'10.14" W.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050.

Que, mediante Auto No. 1042 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050.*
- *Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.*
- *Registro cadena de custodia -FPJ-8.*
- *Oficio de fecha 24 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 24 de mayo de 2024.*
- *Informe No. 060 del 2024.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 17 de diciembre de 2024, y desfijado el 26 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025, se formuló en contra del señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.*



Nº - 0219

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO SEGUNDO:** Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), y retirado el 12 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JUVENAL RICARDO CORREA, con su respectivo análisis de las normas ambientales vulneradas y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.*

**CARGO SEGUNDO:** *Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

**№-0219**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**13 ABR 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050, rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7, registro cadena de custodia -FPJ-8, oficio de fecha 24 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno, acta de liberación de fauna silvestre del 24 de mayo de 2024, e informe No. 060 del 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 144 del 9 de septiembre de 2024, se concluye que los cargos investigados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción



Ambiente

NO - 0219

13 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

12-0219

13 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JUVENAL RICARDO CORREA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 020-2025, en el cual se estableció:

“(…)

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El día 24 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 20 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* - Cangrejo Azul, en la Vía Lórica – San Onofre, municipio de Coveñas; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N°1.072.527.444, de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco.*

*De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213050 firmada por el funcionario de la Policía Nacional; Carlos Vergara Requena, identificado con cédula de ciudadanía N°92.192.354, los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 24 de mayo de 2024.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 060 de 2024**, donde se expone lo siguiente:*

**CONCEPTÚA**

- 1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No.0126 de 2024, y en VEDA Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No.1789 de 2022.*
- 2. Se realizó incautación de un total de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional a la señora JUVENAL RICARDO CORREA, con cédula de ciudadanía N°1.072.527.444, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 3. Los especímenes fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, se recibieron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los veinte (20) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.*

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0219

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

13 ABR 2026

4. El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*.

La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2024, en sector El francés, municipio Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en las coordenadas 9°35'23.78"N; 75°34'10.14"W, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

**Auto No. 1042 del 17 de septiembre de 2024**, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones:

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025**, por medio del cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1042 del 17 de septiembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así:

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. El día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°22'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°22'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

5. **BENEFICIO DEL ILÍCITO, CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental competente. El día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°22'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

<p><b>Capacidad de detección de la conducta (P)</b> (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)</p>		
<b>VALOR</b>		<b>0.5</b>
<p><b>Justificación:</b> Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50</p>		
<p><b>Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)</b> (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)</p>		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<p>y<sub>1</sub>: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	<p><b>VALOR</b> <b>\$ 0.0</b></p>
<p><b>Justificación:</b> para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.</p>		
<p><b>Costos Evitados (y<sub>2</sub>)</b> (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)</p>		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	<p>C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado T: Impuesto</p>	<p><b>VALOR</b> <b>\$ 0.0</b></p>
<p><b>Justificación:</b> Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que al señor JUVENAL RICARDO CORREA, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.</p>		
<p><b>Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)</b> (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar). <b>VALOR \$ 0.0</b></p>		
<p><b>Justificación:</b> No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)</p>		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		VALOR \$ 0.0
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

**6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	24 de mayo de 2024
Fecha final:	24 de mayo de 2024
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
<i>Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.</i>	

**7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2
	Fauna
<b>C41</b> Pesca comercial y caza	X
<i>Justificación: El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie <b>Cardisoma guanhumi</b> (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.</i>	

El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, tenía un su poder veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

**8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		1



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0219

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

13 ABR 2026

**Justificación:** El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, tenía un su poder veinte (20), especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia ilegal de fauna silvestre categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN, con veda regional vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (20 especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera de baja intensidad dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ÍTEM con el valor de uno (1).

**EXTENSION (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

**Justificación:** La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es reducida, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas, lo que justifica una valoración baja en la variable de extensión., por consiguiente se le asigna una valoración de uno (1).

**PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

**Justificación:** Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en el corto plazo, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación. Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración, lo que justifica una valoración baja en esta variable., por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de uno (1).

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** Dado que todos los individuos fueron liberados en condiciones adecuadas y en su hábitat natural, se estima que el bien de protección tiene una alta capacidad de recuperación por medios naturales. No se evidencian daños permanentes ni alteraciones que impidan el retorno a las condiciones previas a la afectación. Por tanto, la reversibilidad se considera alta, ya que el impacto fue mitigado de forma efectiva y el ecosistema puede restablecerse sin necesidad de intervención adicional, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de uno (1).

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** La liberación inmediata de los especímenes, junto con la posibilidad de aplicar medidas de gestión ambiental como monitoreo, sensibilización comunitaria y fortalecimiento de control en zonas críticas, permite una recuperación efectiva del bien de protección. Estas acciones contribuyen a restablecer el equilibrio ecológico y prevenir futuras afectaciones. La valoración en este caso es de uno (1)

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

Irrelevante

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Importancia de la afectación</b>	<b>8</b>
<b>Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto</b>	<b>20</b>
<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	<b>0.2 (Muy Baja)</b>
<b>Justificación:</b> Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUORE).	
<b>Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental</b>	
$r = o * m$	<b>o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b> <b>m: Magnitud potencial de afectación</b> <b>4</b>
<b>Valor del Riesgo de Afectación Ambiental</b>	
$R = (11.03 \times SMLLV) \times r$	<b>R: Valor monetario de la importancia del riesgo</b> <b>r: Riesgo</b> <b>\$62.804.820</b>

**9. ATENUANTES, AGRAVANTES:**

<b>AGRAVANTES</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
<b>ATENUANTES</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUORE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0219**

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de:

**VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:** 0.15

**10. COSTOS ASOCIADOS:**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

**11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	x
------------------	------------------	-----------------	---

Persona Natural: El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisben constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444 (A3)		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0219

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL			
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0
	Costos evitados (Y2)	Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5
		Valor del Costo Evitado (CE)	0
	Ahorros de retrasos (Y3)	Impuesto (T)	0
		Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
<b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b>			\$ -
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ ]			\$ -
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Número de días	1	1
	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>			Leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		20
	Probabilidad de ocurrencia		0.2
	Riesgo (r)		4
SMMLV - 2025			\$ 1,423,500
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b> $R = (11.03 * SMMLV) * r$			\$ 62.804.820
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0
	Factores agravantes		0.15
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>			0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita		\$ -
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
<b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b> $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 722.255

13. **VALOR DE LA INFRECCIÓN CARGO PRIMERO;** Para El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444. SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS m/cte. \$ 722.255.

14. **BENEFICIO DEL ILÍCITO CARGO SEGUNDO:** Transportar veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°22'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior en presunta infracción de lo



№ - 0219

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

**VALOR** 0.5

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

**Ingresos Directos (y1)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	$y_1$ : Ingresos directos	<b>VALOR</b> \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

**Justificación:** para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444., no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y2)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	$C_E$ : Valor del Costo Evitado	<b>VALOR</b> \$ 0.0
	T: Impuesto	

**Justificación:** Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la señora JUVENAL RICARDO CORREA, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la movilización de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

**Ahorros de Retraso (y3)** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

**VALOR \$ 0.0**  
**Justificación:** No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de transporte de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**  
**B: Beneficio ilícito.** **VALOR**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	\$ 0.0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

**15. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

<b>DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO</b>	
Fecha inicial:	24 de mayo de 2024
Fecha final:	27 de mayo de 2024
Duración:	1 días
<b>CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)</b>	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
<i>Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la el tiempo de transporte de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.</i>	

**16. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

<b>Actividades u omisiones que generaron la afectación</b>  <b>C41 Pesca comercial y caza</b>	<b>Bienes de Protección</b>
	<b>B 2</b>
	Fauna
	<b>X</b>
<i>Justificación: El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte ilegal de fauna silvestre de la especie <b>Cardisoma guanhnumi</b> (Cangrejo Azul), sin salvoconducto de movilización, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.</i>	

El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, transportaban veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

**17. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

<b>ATRIBUTOS</b>	<b>Clasificación C41</b>	<b>Clasificación C</b>
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		<b>4</b>
<i>Justificación: El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444, transportaban veinte (20), especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhnumi</i> (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de <i>Cardisoma guanhnumi</i>, dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (carga primero). No obstante, transportar especímenes de fauna</i>		



NO - 0219

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*silvestre sin salvoconducto representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda. En tal sentido, la intensidad se califica como moderada (IN = 4).*

**EXTENSION (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

**Justificación:** La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en la vía Lórica – San Onofre, municipio de Coveñas. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea (EX = 1).

**PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

**Justificación:** La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, razón por la cual se valora la persistencia como baja, inferior a seis (6) meses (PE = 1).

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** La vulneración al mecanismo de control (salvoconducto de movilización) es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección. En consecuencia, la reversibilidad se califica como alta (RV = 1).

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección frente a la conducta de transporte sin salvoconducto es alta (1), pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo.

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

17

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

Moderada

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Importancia de la afectación 17

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto 35

Probabilidad de ocurrencia 0.2 (Muy Baja)

**Justificación:** Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o * m$   
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m: Magnitud potencial de afectación

7

**Valor del Riesgo de Afectación Ambiental**

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435
-------------------------------------	--	---------------

**18. ATENUANTES, AGRAVANTES:**

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15 En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de		
<b>VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:</b>		0.15

**19. COSTOS ASOCIADOS:**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

**20. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

<b>El infractor es:</b>			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
			Persona Natural
			x

Persona Natural: El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de

<b>Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444 (A3)</b>		<b>Factor ponderador Capacidad Socioeconómica</b>	
<b>Grupo A: (desde A1 hasta A5)</b>	1	0.01	X
<b>Grupo B: (desde B1 hasta B7)</b>	2	0.02	
<b>Grupo C: (desde C1 hasta C18)</b>	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
<b>Grupo D: (desde D1 hasta D21)</b>	6	0.06	
<b>Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</b>		0.01	

acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

**21. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

**CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL**

<b>BENEFICIO ILICITO</b>	Ingresos Directos (Y1)	<b>Valor de Ingresos directos (A)</b>	0	
		<b>Capacidad de detección de la conducta (P)</b>	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	<b>Valor del Costo Evitado (CE)</b>	0	
		<b>Impuesto (T)</b>	0	\$ -

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahorros de retrasos (Y3)		\$	-
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.		\$	-
<b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b>		\$	-
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ ]	<b>Número de días</b>	1	1
<b>EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>	Intensidad (IN)		4
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>			<b>Moderado</b>
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>	Magnitud potencial de la afectación		35
	Probabilidad de ocurrencia		0.2
	Riesgo (r)		7
<b>SMMLV - 2025</b>		\$	1,423,500
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b> $R = (11.03 * SMMLV) * r$		\$	109,908,435
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>	Factores atenuantes		0
	Factores agravantes		0.15
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>			0.15
<b>COSTOS ASOCIADOS (Ca)</b>	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita	\$	-
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		\$	-
<b>CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)</b>	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
<b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b> $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$	1,263,947

**22. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO:** Para El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444. UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. \$ 1.263.947.

**23. PROMEDIO DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO Y SEGUNDO;** Para El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444

<b>VALOR PROMEDIO DE LAS INFRACCIONES</b>	
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO	722.255
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO	1.263.947
<b>VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>993.101</b>

**24. VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN:** Para El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.527.444. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. \$ 993.101.”



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

Nº - 0219

13 ABR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 020-2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$993.101), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0219

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

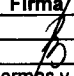
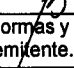
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.